

CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 07 D E SEPTIEMBRE DE 2020

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 15-572-31-84-001-2018-00070-00
DEMANDANTE: NORMA LUCÍA GUZMÁN ARIZA
DEMANDADO : FREDY SÁNCHEZ ESCOBEDO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de agosto de 2020, se le notificó al ejecutado por conducto del curador Ad-litem que se le designó, el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

De conformidad con dicha norma, la notificación se entiende surtida dos días después del envío de la misma, es decir el 21 de septiembre de 2020, en consecuencia el término de cinco (5) días para pagar, corrió los días 24, 25, 26 27 y 28 de agosto. El Ejecutado no pago.

El Término para excepcionar, corrió los días 31 de agosto, 1, 2 3 y 4 de septiembre de 2020, el Curador Ad-litem se pronunció oportunamente pero no propuso excepciones.

En la fecha paso a Despacho el proceso para lo pertinente.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda : Ejecutivo de Alimentos
Radicación : 15-572-31-84-001-2018-00070-00
Demandante : Norma Lucía Guzmán Ariza
Demandado : Fredy Sánchez Escobedo

INTERLOCUTORIO No 215

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en la presente acción ejecutiva de alimentos de única instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La Demanda.

La señora Norma Lucía guzmán Ariza, por conducto del Abogado de Oficio que le designó el Juzgado, , demandó ejecutivamente al señor Fredy Sánchez Escobedo, con el fin de que le cancelara las siguientes sumas de dinero, adeudadas a favor de su hijo menor J.E.S.G., así:

- 1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto del saldo insoluto dejado de pagar según lo consignado en el acta de diligencia de audiencia celebrada en la Fiscalía General el 31 de julio de 2015.
- 1.2. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PEOS (\$550.000.00), correspondiente al saldo dejado de pagar de las cuotas causadas entre agosto a diciembre de 2015, calculada cada cuota con el incremento en \$110.000.00, mensuales
- 1.3. UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.406.484.00) correspondientes a los saldos de las cuotas dejadas de pagar entre enero y diciembre de 2016, calculada cada cuota con el incremento en la suma de \$117.207.00, mensuales.

- 1.4. UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.504.932.00) correspondientes a los saldos de cuotas dejados de pagar entre enero y diciembre de 2017, calculada cada cuota con el incremento en \$125.411.00, mensuales
- 1.5. QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$531.244.00) correspondiente al saldo dejado de pagar de las cuotas de enero a abril de 2018, calculada cada cuota con el incremento en \$ 132.811.00 mensuales
- 1.6. Las demás cuotas alimentarias o saldos de cuotas que se siguieran causando hasta verificar su cumplimiento
- 1.7. Los intereses legales (6% anual) sobre cada suma adeudada, desde que se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

2. Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

3. Medidas Cautelares.

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se decretó el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs u otros productos que el ejecutado tuviera en las distintas entidades bancarias que operan en este Municipio, medida que no surtió efecto, posteriormente por solicitud de la parte ejecutante fue embargado el vehículo automotor, clase motocicleta de plazas DWF04B de propiedad del ejecutado..

Vinculación e intervención de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del demandado en la dirección indicada en la demanda, ya que la citación fue devuelta con la nota en el sentido de que éste no residía allí, la parte actora solicito el emplazamiento, por tanto luego de los trámites correspondientes, se le nombró Curador Ad-litem al ejecutado, a quien se le notificó la demanda y se le corrió traslado de ésta.

Dicha notificación se surtió de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de agosto de 2020, entendiéndose surtida el veintiuno del mismo mes. en consecuencia el término de cinco (5) días para pagar venció el 28 de agosto, sin que haya pagado.

En cuanto al término de los diez (10) días para excepcionar, no se presentó petición en tal sentido, Sin embargo el Curador se pronunció oportunamente, manifestando respecto a los hechos 1 y 2 que son ciertos, ya que se encuentran probados con los actas de la sentencia de fecha 07 de enero de 2009 y la conciliación del 31 de julio de 2015, los hechos 3 al 4.2

no le constan y se atiende a lo que resulte probado en el proceso, y el 4.3 lo considera parcialmente cierto, ya que si bien la cuota fue establecida en el 17% del salario mínimo, se opone al cobro de intereses por que fueron estipulados.

Con relación a las pretensiones, a la primera en la cual se solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas relacionadas en los numerales 1 a 35, no se opone a ellas pero tampoco se allana, por tanto se atiende a los resultados del proceso y, respecto a la segunda atinente a la condena en costas, se opone ya que la demandante no aportó dirección exacta donde se pudiera notificar al demandado y haberse opuesto a alguna de las pretensiones o hechos de la demanda.

Se reitera en la respuesta otorgada por el Curador Ad-litem del ejecutado no propuso ninguna excepción.

II CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dentro del presente proceso se encuentra demostrado que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones.

Ahora si bien el Curador Ad-litem del ejecutado alega, no estar de acuerdo con la condena en costas, el hecho de que la ejecutante desconociera su domicilio o lugar donde notificarle la demanda, no es razón para exonerarlo de dicha condena, pues no se aportó prueba de que este haya pagado la obligación o se haya allanado a pagar.

Se dispondrá entonces seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber

.

a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.

b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes, en este caso a través del Curador Ad-litem que se le designó..

c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

Se condenará en costas al demandado, ya que si bien se alega por parte del Curador, no estar de acuerdo con esta condena, el hecho de que la ejecutante desconociera su domicilio o lugar donde notificarle la demanda, no es razón para exonerarlo, pues no se aportó prueba de que este haya pagado la obligación o se haya allanado a pagar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor FREDY SANCHEZ ESCOBEDO, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, las que se tasan en la suma de \$399.650.00.
3. Las partes presentarán la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del CGP.
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y que se encuentren en cabeza del ejecutado, para con su producto pagar la obligación a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 078 de SEPTIEMBRE 15 DE 2020...



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria